

FIJACIÓN EN LISTA

Proceso: Verbal Sumario – Resolución de Contrato

Radicación: No. 2022-00017

Demandante: LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL

Demandado: SOCIEDAD CARBOSOCHA S.A.S.

Hoy Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), a las 8:00 am, se **FIJA el traslado de la contestación de la demanda, por el término de Tres (3) días hábiles, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente**, se fija la presente lista por el término legal de un (1) día, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 110 y 391 del C.G.P.



ALES ORLANDO PÉREZ MARTINEZ
SECRETARIO

Siendo las 5:00 p.m. del día veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), se desfija la anterior lista, que permaneció fijada en la cartelera del juzgado.



ALES ORLANDO PÉREZ MARTINEZ
SECRETARIO

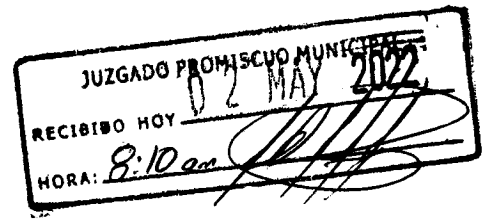
contestacion demanda de

Efren joya botia <efrenjb@gmail.com>

Vie 29/04/2022 16:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Socha

<j01prmpalsocha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lazaro@carbosochoa.com.co <lazaro@carbosochoa.com.co>



10 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación demanda CARBOSOCHARESOLUCION DE CONTRATO 2022.pdf; poder EFREN JOYA CARBO SOCHA 2022.pdf; PAGO FRANCISCO HERNANDEZ 27-12-2021 (1) (1).pdf; PAGO FRANCISCO HERNANDEZ 27-12-2021.pdf; PAGO FRANCISCO HERNANDEZ 04-02-2021 (1).pdf; PAGO FRANCISCO HERNANDEZ 04-02-2021.pdf; PAGO FRANCISCO HERNANDEZ 27-12-2021 (1).pdf; PAGO FRANCISCO HERNANDEZ 07-05-2021 (2) (1).pdf; PAGO FRANCISCO HERNANDEZ 07-05-2021 (2).pdf; PAGO FRANCISCO HERNANDEZ 08-10-2021 (4).pdf;

buenas tardes señores despacho judicial

SEÑOR

**JUEZ PROMISCO DEL MUNICIPAL DE SOCHA (BOYACA).
E. S. D.**

**Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE
CONTRATO No 2022 - 00017.**

Demandante: LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL.

Demandado: CARBO SOCHA S.A.S.

EFREN JOYA BOTIA, abogado en ejercicio con Cédula de Ciudadanía número 4.208.082 expedida en Paz de Rio y Tarjeta Profesional número 151.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por el señor **LAZARO MARIA PEREZ LOZANO**, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 80414908 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la sociedad comercial Carbosochoa SAS, identificada con Nit No 900408284-2, estando dentro de términos, respetuosamente me permito dar contestación, proponer excepciones, presentar y solicitar pruebas sobre la demanda presentada por el señor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL**.

SEÑOR

**JUEZ PROMISCO DEL MUNICIPAL DE SOCHA (BOYACA).
E. S. O.**

**Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE
CONTRATO No 2022 - 00017.**

Demar dante: LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL.

Demandado: CARBO SOCHA S.A.S.

EFREN JOYA BOTIA, abogado en ejercicio con Cédula de Ciudadanía número 4.208.082 expedida en Paz de Rio y Tarjeta Profesional número 151.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por el señor **LAZARO MARIA PEREZ LOZANO**, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 80414908 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la sociedad comercial Carbosocha SAS, identificada con Nit No 900408284-2, estando dentro de términos, respetuosamente me permito dar contestación, proponer excepciones, presentar y solicitar pruebas sobre la demanda presentada por el señor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL**. a través de apoderado judicial, solicitando se absuelva a mi Poderdante de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

HECHOS:

1.- Entre el demandante, señor **LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ**, en calidad de **VENDEDOR** y la sociedad comercial **PEXXA LTDA.**, en calidad de **COMPRADOR**, mediante escritura pública N° 187 del 16 de junio de 2011, de la Notaría Única del Círculo de Socha, se celebró **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, así:

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

1.1. Sobre el **DOCE PUNTO CERO TRES POR CIENTO (12.03%)** del inmueble denominado **"LA QUINTA"**, ubicado en el sitio Sochaviejo, vereda de Waita, jurisdicción del Municipio de Socha, Boyacá, predio con registro catastral número 000000150246000, comprendido dentro de los siguientes linderos: generales que son los mismos que aparecen consignados en el título de adquisición, así: "Por el pie, cimientto de piedra doble, linda con propiedades de Belarmino Araque, calle de por medio; por costado derecho, paredes, cerca doble y sencilla de piedra, linda con del señor Rafael Goyeneche Africano; por Cabecera, la peña y linda con de Antonio Espíndola; por costado izquierdo, vuelve de para abajo a encontrar la carretera, vuelve luego hacia la derecha , toda una cerca de piedra doble, a encontrar una mata de mangle, de esta cruza la carretera a encontrar una cerca de piedra doble, sigue esta cerca a encontrar un pedazo de cerca sencilla de piedra, sigue de para abajo a encontrar una cerca doble de piedra, da al primer lindero y encierra, linda con el rincconcito de la Gruta y con de la señora Eficacia

Sarmiento de Silva y encierra".- Inmueble con una cabida de dieciocho mil quinientos metros cuadrados (18.500 Mtrs2).

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

1.2. De dicha cabida el vendedor hizo entrega a la empresa para efectos de la tenencia y posesión sin que implique división material alguna, del siguiente loteo que limita particularmente así: "Por el frente, mide 16,00 metros de longitud y linda con la carretera nacional, puntos 9 al 8; por un costado mide 34.14 metros puntos 8 al 7, luego quiebra en 46,09 metros puntos 7 al 6 y vuelve en ángulo hacia el oriente en 22,91 metros puntos 6 al 5 y al 4 y en 12,70 metros puntos 4 al 3 lindando en este trayecto con el vendedor Luis Francisco Hernández Abril y vuelve nuevamente en ángulo hacia el norte en 13,56 metros puntos 3 al 2 con el mismo vendedor, por otro costado, mide 67,56 metros y colinda con A & L Ltda., puntos 2 al 1; y por ultimo costado mide 49,87 metros puntos 1 al 10 una parte y luego en 36,85 metros puntos 10 al 9 punto de partida, colindando con sucesión de Goyeneche y encierra", debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 094-005873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, Boyacá.

RTA: Es parcialmente cierto por que en el acuerdo conciliatorio se determino que se realizaría el respectivo desenglobe y le corresponderia al señor demandante lo estipulado en la conciliacion y por lo anterior se esta incumpliendo el acuerdo por parte del señor **LUIS FRANCISCO GOMEZ ABRIL**.

1.3. En dicha escritura se escribió que el precio de la compraventa era de \$1'000.000,00, pero en realidad el precio de la venta del 12.03% de predio LA QUINTA, se pactó con la demandada CARBOSOGCHA SAS, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$75.000.000,00) de conformidad con los acuerdos celebrados, los cuales fueron incumplidos por la demandada, como se indica y se prueba adelante.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

2.- Mediante Escritura pública N° 795 del 30 de abril de 2015 de la Notaría Tercera de Tunja, PEXXA LTDA., (siendo socia Accionista de CARBOSOGCHA SAS) transfirió a título de venta a la sociedad comercial CARBOSOGCHA SAS, identificada con NIT900408284-2, el DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL DOCE PUNTO CERO TRES POR CIENTO (12.03%), del predio denominado LA QUINTA, ubicado en la vereda Waita jurisdicción del Municipio de Socha, Boyacá, identificado con el registro catastral número 0000015024600 y con la Matrícula Inmobiliaria número 094-5873, descrito en el numeral anterior.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

3.- Mediante Escritura pública N° 2748 del 2 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda de Sogamoso, CARBOSOGCHA SAS, y LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE

CUANTÍA sobre la totalidad del inmueble denominado LA QUINTA, ubicado en la vereda Waita jurisdicción del municipio de Socha, Boyacá, identificado con el registro catastral número 0000015024600 y con la Matrícula Inmobiliaria número 094-5873, descrito en el hecho primero en favor de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DE RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL, PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP" con el único fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los hipotecantes en la suscripción del crédito N° 16000'5, otorgado el 15 de enero de 2016.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

4.- HECHOS RELACIONADOS CON EL PRIMER "ACUERDO DE LIQUIDACIÓN POR COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE" celebrado el 6 DE AGOSTO DE 2015, entre el demandante LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL y la demandada CARBOSOCHA SAS, así:

RTA: No es cierto ya que se acordo ante la Camara de Comercio de la ciudad de Duitama que se dio transito a la cosa juzgada en cuanto al contrato y los acuerdos de pagos.

4.1.- Entre el demandante, señor, LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, en calidad de VENDEDOR y la demandada sociedad comercial CARBOSOCHA S.A.S., NIT: 900408284- 2, en calidad de COMPRADORA, representada legalmente por el Dr. JUAN CARLOS QUINTERO CASTRO, se suscribió un contrato denominado "ACUERDO DE LIQUIDACIÓN POR COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE" celebrado el 06 de agosto de 2015, en el que se plasmaron las condiciones para la liquidación final de un contrato de compraventa de bien inmueble (en porcentaje de 12.03%) sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 094-0005873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, Boyacá; código catastral 000000150246000, el cual se registrá por las disposiciones consagradas en el Código de Comercio, Código Civil y demás normas legales aplicables la materia y en especial de las cláusulas pactadas, habiendo estipulado las siguientes CONSIDERACIONES:

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

4.1.1.- Que mediante escritura pública N° 187 de la Notaría Única del Círculo de Socha del 16 de junio de 20011, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 094- 005873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, Boyacá, el acá VENDEDOR, vendió el doce punto cero tres por ciento (12.03%) de su inmueble a la sociedad PEXXA LTDA., accionista en ese entonces de la sociedad acá COMPRADORA, con el objeto de darle entrada física y vía a un proyecto minero a desarrollarse por esta última actual propietaria de varios predios colindantes.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

4.1.2.- Que el valor de la venta se estableció en setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000,00) pagaderos por la entonces compradora, PEXXA LTDA, en el momento en que se diera viabilidad a la comercialización del carbón producto del proyecto minero.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

4.1.3.- Que por negociación interna entre los socios accionistas de la demandada CARBOSOCHA SAS, ésta asume el pago de dicha compra y se compromete a cancelar el valor adeudado al señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ, demandante, para lo cual se suscribió la escritura de compraventa N° 795 del 30 de abril de 2015, entre PEXXA LTDA y CARBOSOCHA SAS, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria N° 094-0005873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, Boyacá, quedando así como actual propietaria del porcentaje adquirido (12.03%) CARBOSOCHA SAS.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

4.1.4.- Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario el establecimiento del presente acuerdo para el pago del porcentaje negociado y liquidación final de dicho contrato de compraventa, el cual se regirá por las cláusulas en él contenido.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

4.2.- las CLÁUSULAS pactadas entre el aquí demandante y CARBOSOCHA SAS, en el precitado "ACUERDO DE LIQUIDACIÓN POR COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", del 6 de agosto de 2015, fueron las siguientes:

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

4.2.1.- "PRIMERA. OBJETO: Mediante la suscripción del presente contrato EL VENDEDOR, es decir LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ entrega a LA COMPRADORA, CARBOSOCHA SAS de manera física y material el porcentaje antes reseñado sobre la propiedad ya identificada, manifestando estar de acuerdo con la dimensión conforme a plano anexo a la presente (anexo 1), a su vez CARBOSOCHA SAS, se compromete a pagar el valor acordado (setenta y cinco millones de pesos Mda. Cte. \$75'000.000) en la forma que se establece en las cláusulas siguientes de este contrato, siendo su objeto final el liquidar finalmente el contrato de compraventa de inmueble – cuota parte (12.03%)."

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

4.2.2.- SEGUNDA – FORMULA DE PAGO: LA COMPRADORA, CARBOSOCHA SAS, le pagará a EL VENDEDOR, LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000) de la siguiente manera: 1. Cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) a la firma del presente acuerdo. 2. Quince millones de pesos (\$15'000.000) para el 22 de diciembre de 2015. 3. Los diez millones de pesos (\$10'000.000) restantes se cancelarán durante el primer semestre del año 2016, con la salvedad que, de existir caja en el proyecto minero de la COMPRADORA, ésta realice el pago anticipadamente.

RTA: No es cierto ya se cancelo.

4.2.3.- En la cláusula CUARTA – CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las obligaciones consagradas en el presente contrato un valor equivalente a veinte millones de pesos (\$20'000.000), sin perjuicio de la mayor indemnización a que hubiere lugar en razón de dicho incumplimiento, este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de la pena."

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

4.2.4.- Se pactaron otras cláusulas, entre ellas que: Presta mérito ejecutivo; Que se expide en dos originales uno para cada parte; Se fijó como domicilio el municipio de Socha; Que el presente contrato presta mérito ejecutivo tanto en las obligaciones de dar como de hacer, teniendo en cuenta que las mismas son claras, expresas y exigibles; Que el presente contrato se firma en dos originales, uno para cada parte; que el presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes que en él intervinieron.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

5.- HECHOS RELACIONADOS CON EL SEGUNDO "ACUERDO PARA PAGO

CONJUNTO DE CRÉDITO HIPOTECARIO Y LIQUIDACIÓN FINAL POR COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE" CELEBRADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, entre el demandante y CARBOSOCHA SAS:

5.1.- Posteriormente el día 02 de diciembre de 2015, entre las mismas partes, SOBRE EL MISMO ASUNTO, se celebró un "ACUERDO PARA PAGO CONJUNTO DE CRÉDITO HIPOTECARIO Y LIQUIDACIÓN FINAL POR COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE", haciendo una modificación al anterior acuerdo firmado el 6 de agosto de 2015, por lo cual se estipularon las siguientes:

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

CONSIDERACIONES:

5.1.2.- Se indicó que el anterior acuerdo de liquidación del 6 de agosto de 2015, se venía cumpliendo de buena manera y, en síntesis, que, hasta el 2 de diciembre de

2015, existía un saldo por pagar de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000), los cuales son el objeto principal de este documento.

RTA: No es cierto ya que la empresa CARBO SOCHA S.A.S., Cumplio con la gran parte del pago ante la entidad ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DE RÍO Y DE LOS SECTORES OFICIAL, PÚBLICO Y PRIVADO – APASOPP., como se demostrara por parte de mi poderdante y sera adjuntado para dar mas claridad en el proceso.

5.2.2.- Que es voluntad de las partes, demandante LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL y de la demandada, CARBOSOCHA SAS, modificar los términos, en el sentido de que el señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, tramitaría un crédito hipotecario con APASOPP, para el pago del saldo de los \$25'000.000.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

5.2.3.- Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario el establecimiento del presente acuerdo para la modificación de la cláusula SEGUNDA del acuerdo principal, celebrado el 6 de agosto de 2015, numerales 2 y 3 y para el establecimiento de las condiciones del crédito y su pago.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

6.- En este nuevo acuerdo del 2 de diciembre de 2015, se establecieron las siguientes:

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

CLÁUSULAS:

6.1.- PRIMERA – OBJETO: Mediante la suscripción del presente contrato, y a manera de otrosí del anterior contrato liquidatario principal, se modifica la cláusula segunda (FÓRMULA DE PAGO) numerales 2 y 3 y establece las condiciones de un crédito hipotecario solicitado por el aquí demandante, como VENDEDOR con la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DE RÍO Y DE LOS SECTORES OFICIAL, PÚBLICO Y PRIVADO – APASOPP por un valor de treinta millones de pesos (\$30'000.000) a cinco años con una cuota fija de setecientos noventa y cinco mil pesos (\$795.000), para pagarse el saldo de que le estaba debiendo CARBOSOCHA SAS.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

6.2.- SEGUNDA – MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO:

PRINCIPAL: LA COMPRADORA, CARBOSOGCHA SAS, pagará por EL VENDEDOR, LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ, las cuotas mensuales del crédito solicitado por éste, hasta completar veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) de capital remanente a la fecha, del contrato principal, desapareciendo de esta manera los montos y plazos fijados en la cláusula segunda numerales 2 y 3 del acuerdo principal y sustituyéndose por la obligación de LA COMPRADORA de pagar las cuotas del crédito hasta completar el valor del remanente ya mencionad y los \$5'000 000 restantes los pagaría el aquí demandante.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

6.3.- TERCERA – CONDICIONES DEL CRÉDITO Y SU PAGO: Como se mencionó, efectivamente el crédito fue solicitado por el señor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ante la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DE RÍO Y DE LOS SECTORES OFICIAL, PÚBLICO Y PRIVADO – APASOPP, entidad que se beneficiaría de la garantía hipotecaria, el valor solicitado es de treinta millones de pesos (\$30'000.000) a cinco (5) años con una cuota fija de setecientos noventa y cinco mil pesos (\$795.000), el cual fue aceptado por CARBOSOGCHA SAS y desembolsado por la asociación.

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

7.- CARBOSOGCHAS SAS, habiendo caído en el incumplimiento de lo pactado, hizo un pago a APASOPP, el 11 de septiembre de 2018 por la suma de \$385.500 que correspondió al 48.46% de la cuota N° 30, que ha debido pagar el 15 de julio de 2018, habiendo abonado a capital hasta ese momento la suma de \$11'102.851,00, quedando pendiente la suma de \$13'847.149 para completar los \$25'000.000 que estaba obligado a pagar, valor que se completaría pagando hasta la cuota 52 aproximadamente, por lo que incumplió el contrato de compraventa y mi poderdante debió pagar cuotas.

RTA: No es cierto como se demostrara con las pruebas que se adjuntan en la contestacion de la demanda.

8.- En vista de que CARBOSOGCHA SAS, se negaba a pagar las cuotas de capital adeudado, se citó a una audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de Duitama, con el fin de lograr que la demandada CARBOSOGCHA SAS, pagara el valor de las cuotas dejadas de pagar correspondiente al capital más los intereses corrientes y de mora que sean liquidados, además se le solicitó allegara los documentos originales debidamente firmados toda vez que nunca los entregó y hasta el día de hoy no los ha entregado, la cual se llevó a cabo presencialmente el día 20 de octubre de 2020, y se llegó al siguiente acuerdo:

RTA: No es cierto puesto que se llevo acabo diligencia de conciliación ante la Camara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio merito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

8.1.- PRIMERO. Que el día 20 de octubre de 2020, la empresa CARBOSOGCHA SAS, NIT: 900408284-2, a través de su representante legal ingeniero LÁZARO MARÍA PÉREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.908

de Bogotá, pagará el equivalente a dos cuotas del crédito de APASOPP (ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DE RÍO), directamente en la oficina, ubicada en la ciudad de Sogamoso, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHOS PESOS (\$795.498) cada cuota, es decir, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.590.996) el cual figura a nombre de LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía número 4.258.208 expedida en Socha. Al parecer fue lo único que cumplió, pues no hizo llegar ninguna evidencia al demandante.

RTA: No es cierto como se demostrara en las pruebas que se adjuntaron en la contestación de la demanda.

8.2.- Que a partir del día 20 de noviembre del 2020, la empresa CARBOSOCHA SAS, con NIT número 900408284-2, a través de su representante legal el ingeniero LÁZARO MARÍA PÉREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.414.908 de Bogotá, pagaría mensualmente el valor equivalente a una cuota y media del crédito relacionado anteriormente, que asciende a un valor aproximado de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CAURENTA Y SIETE PESOS (\$1.193.247), por concepto de cuotas atrasadas el convocado continuará cancelando el pago de la cuota normal que asciende a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$795.498) hasta terminar la totalidad de la obligación con sus respectivos intereses calculados con los \$25'000.000 de capital, el pago se realizará en la oficina ubicada en APASOPP (ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DE RÍO) ubicada en la ciudad de Sogamoso. LO CUAL NO FUE CUMPLIDO POR LA DEMANDADA CARBOSOCHA SAS.

RTA: Es parcialmente cierto y así se realizó quedando un saldo pendiente.

9.- CARBOSOCHA SAS, se negó de manera sistemática a cumplir lo pactado en el Acta de Conciliación suscrita el 20 de octubre de 2020 en la Cámara de Comercio de Duitama, pues nunca continuó pagando las cuotas acordadas, que estaban atrasadas incumpliendo el contrato de compraventa.

RTA: No es cierto puesto que se llevó a cabo diligencia de conciliación ante la Cámara de Comercio en la ciudad de Duitama (Boyacá), y dicho contrato de compraventa se dio por terminado, determinando como cosa juzgada y se dio mérito ejecutivo al acuerdo conciliatorio de fecha 20 de octubre del año 2020.

10.- CARBOSOCAS SAS, se sustrajo injustamente de pagar las cuotas pendientes que le correspondían pagar, por lo que el demandante LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, para evitar ser ejecutado por APASOPP, debió pagar la totalidad del saldo del crédito el día 16 de junio de 2021 que para ese momento era de \$7.652.149 incluyendo intereses corrientes y de mora, más el valor de \$9'500.000 que tuvo que pagar hasta antes de la audiencia de conciliación más las demás cuotas que asumió el demandante, fuera de los \$5'000.000 cancelados.

RTA: No es cierto se aportaron pruebas documentales donde se demostrara lo contrario.

11.- Mi poderdante está dispuesto a hacer las restituciones mutuas necesarias incluyendo devolución de dinero que corresponda, a la demandada CARBOSOCHA SAS y que ésta le devuelva el predio que le entregó por negarse al cumplimiento de lo pactado, conforme se indicó.

RTA: No estamos de acuerdo puesto que fue material de cosa juzgada de acuerdo a lo estipulado en la cámara de comercio y la firma del acta de conciliación del día

20 de octubre del año 2020. Donde se relaciona que la conciliación presta mérito ejecutivo y se debe adelantar otra clase de proceso ante la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta lo narrando me permito solicitar al Señor Juez, las siguientes:

PRETENSIONES:

Me opongo a todas las declaraciones y condenas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, siendo algunas temerarias. Esto se confirmará a través del proceso y con base en las pruebas arrimadas al mismo; teniendo en cuenta que los contratos son ley para las partes, aclarando que el demandante pretende con esta demanda "la Resolución del contrato" habiendo ya dirimido ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Duitama donde se realizó conciliación extraproceso siendo material de cosa juzgada y en Colombia no se puede dar origen a otro proceso por los mismos hechos.

1.- Que se DECLARE RESUELTO el contrato de compraventa celebrado entre CARBOSOCHA SAS NIT 900408284-2, y el demandante LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL, respecto al 12.03% del Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 094-0005873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha en virtud de la compraventa hecha por Pexxa Ltda. mediante escritura pública N° 795 del 30 de abril de 2015, habiendo ocupado la posición de compradora, que por escritura pública N° 187 del 16 de junio de 2011 le había vendido el demandante a Pexxa Ltda., ratificados en los acuerdos celebrados el 6 de agosto y el 2 de diciembre de 2015, para realizar el pago del porcentaje adquirido, los cuales fueron incumplidos por la demandada, conforme a los hechos de la demanda.

Nos oponemos en todas y cada una de estas pretensiones ya que se dirimio dicho contrato de compraventa ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Duitama (Boyaca).

2.- Que se ORDENE las restituciones mutuas, al demandante el predio descrito en los hechos y a la demandada los valores que resulten a devolver conforme a la liquidación que apruebe el Despacho y/o acuerden las partes.

Nos oponemos en todas y cada una de estas pretensiones ya que se dirimio dicho contrato de compraventa ante la cámara de comercio de la ciudad d Duitama (Boyaca)

3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, en caso de oposición.

Nos oponemos en todas y cada una de estas pretensiones ya que se dirimio dicho contrato de compraventa ante la cámara de comercio de la ciudad d Duitama (Boyaca)

EXCEPCIONES PERENTORIAS

1- **MALA FE:** Por Principios Generales del Derecho, todos los contratos además de ser ley para las partes, se deben desarrollar bajo la buena fe "BONA FIDES" (Art.768 y 1603 del C.C.) prescribe que el contrato debe ejecutarse de buena fe y obligue a lo que en él se expresa, principio acatado por mi Poderdante al realizar los pagos oportunamente y conforme a lo pactado, mas no por el Demandante, pues a pesar

que recibió su paga y sus correspondientes, pretende a través de ésta acción, se le reconozca derechos ya cancelados.

2. FALTA DE LIGITIMACION EN CAUSA Y POR ACTIVA. Dado que entre el Demandante y el demandado fueron liquidado el contrato de compraventa ante la camara de comercio de la ciudad de duitama (Boyaca) y se dio transito a cosa juzgada y se dio origen a un titulo ejecutivo con la firma de acta de conciliacion de fecha 20 de octubre del año 2020.

3. LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS. De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Establecido lo anterior se deducirá de ahí las prestaciones mutuas, la indemnización, etc., a que diere lugar la resolución y no se cumplió por parte del señor demandante en cuanto a que se iniciaba el desenglobe que hasta la fecha no se ha hecho por parte del señor LUIS FRANCISCO.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Conforme lo estipula el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Es de recordar que fue aportada una prueba documental por parte del demandante que es el acta de acuerdo de conciliación de fecha 20 de octubre del año 2020 expedida por la camara de comercio de la ciudad de (Duitama) Boyaca, donde está demostrándose la cosa juzgada que dicha conciliación presta merito ejecutivo que esto deriva una clase de proceso diferente como lo es un proceso ejecutivo.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO la cosa juzgada de acuerdo al Código General del Proceso Artículo 278. Se demuestra de acuerdo al numeral 3. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Es de nuestro caso que está demostrada la cosa juzgada con el acuerdo de conciliación ante la cámara de comercio de la ciudad de Duitama (Boyacá) que se efectuó el día 20 de octubre del año 2020 y que dicha prueba fue aportada por la parte actora en el acápite de las pruebas.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1- Poder conferido,

2- Los soportes de pago que se anexan en la contestacion de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al Señor Juez decretar Interrogatorio de Parte que absolverá el Demandante FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL, en el día y hora que su Despacho señale para tal fin y que formularé oralmente en audiencia o que presentaré por escrito ante el Despacho con las formalidades de Ley y que versarán sobre la oposición a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y por estar conociendo el proceso, es usted competente señor Juez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDIMIENTO

ANEXOS.

1. El poder para Actuar.
2. Lo relacionado en acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Al Demandado en las direcciones aportadas en la demanda, lazaro@carbosochoa.com.co

- Al Suscrito en la secretaria del Juzgado o en carrera 74 No 10 D – 32 TORRE 18 Apto 104 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico efrenjb@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EFREN JOYA BOTIA.
C.C. No. 4.208.082 de Paz de Rio.
T.P. No. 151.381 del C. S. de la Judicatura.

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCHA
E. S. D.

República de Colombia
Departamento de Boyacá
Notaría Única Socha
Jorge Humberto Mejía M.
NOTARIO

Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO . N°
2022 - 00017

Demandante: LUIS FRANCISCO GOMEZ ABRIL.

Demandado: SOCIEDAD COMERCIAL CARBOSOGCHA SAS.

LAZARO MARIA PEREZ LOZANO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 80414908 de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la sociedad comercial Carbosocha SAS, identificada con Nit No 900408284-2 respetuosamente me dirijo a su despacho para manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **EFREN JOYA BOTIA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 4208082 de Paz del Rio, y Tarjeta profesional No 151.381 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio profesional en la DIAGONAL 8 NO. 8-24 de Paz del Rio, para que asuma la defensa de Carbosocha SAS, dentro del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra y lo lleve hasta el final.

Mi apoderado queda facultado para representar a Carbosocha dentro del proceso, notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, sustituir, recibir, renunciar, reasumir, interponer recursos, hacer solicitudes, representación en diligencias y demás facultades legalmente otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

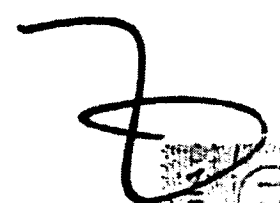
Sírvase por lo tanto, reconocer a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

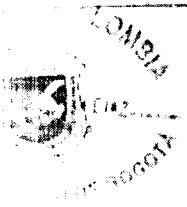
Atentamente,


LAZARO MARIA PEREZ LOZANO
C. C. No 80414908 de Bogotá D.C.
lazarom@carbosocha.com.co

Acepto:


EFREN JOYA BOTIA
C.C. No. 64208082 DE PAZ DEL RIO
T.P. No. 151.381 DEL C. S. DE LA J.
CEL: 3505335513
Mail: efrenjb@gmail.com


REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA
31



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10172346

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LAZARO MARIA PEREZ LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80414908, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PACCHA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autografa -----



23z7v2r063zx
28/04/2022 - 10:37:25



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo electrónico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

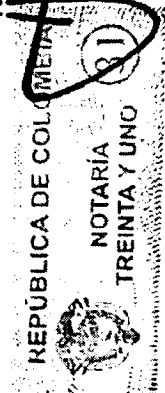
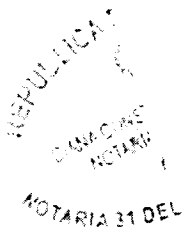
De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIANA CONSTANZA VERA DIAZ

Notario Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7v2r063zx



Acta 4



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10208072

En la ciudad de Socha, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Socha, compareció: EFREN JOYA BOTIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4208082, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA-BOYACA y man festó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

EFREN JOYA BOTIA

----- Firma autógrafa -----



e3mrk1jSddzk
29/04/2022 - 14:28:22



Conforme al Artículo 13 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jorge Humberto Mejía Martínez



JORGE HUMBERTO MEJÍA MARTÍNEZ

Notario Único del Círculo de Socha, Departamento de Boyacá,
República de Colombia,
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk1jSddzk
NOTARIO

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Todos	Todos
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2021/12/27	2022/01/12
Estado		
TODOS		

Usuario Aprueba/Rechaza

Ampliaciones y modificaciones	Fecha Autorización	Acción
LAZARO MARTIA PEREZ LOZANO	2021/12/27 09:41:24	Aprobado

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Todos	Todos
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2021/12/27	2022/01/12
Estado		
TODOS		

Usuario Aprueba/Rechaza

Nombre(s)	Apellidos	Fecha Autorización	Acción
LAZARO MARIA	PÉREZ LOZANO	2021/12/27 09:41:24	Aprobado



SACOS
Seguros, Pólizas, Proveedores y Libranzas
Nuevas Transacciones

Seguros, Proveedores y Libranzas

Información

¿Está seguro de realizar la transacción?			
☐			
Tipo Producto		Cuenta Corriente	
Nombre Producto Origen		CC3591	No. Producto *****3591
Fecha Pago		2021/02/04	
Tipo			
Tipo Identificación		NIT Persona Jurídica	
Identificación		8918553085	
Beneficiario		ASOCIACION DE PENSIONADOS	
Monto a Pagar		51,200,000.00	
Entidad Financiera		Banco Popular	
Tipo Producto		Cuenta Corriente	
Producto Destino		110270128168	
Tipo Pago		PROVEEDORES	
Referencia / No. Factura		CUOTA	
Información Adicional			

Importante: Una vez finalizada esta transacción, por favor verifique el débito en la cuenta origen, antes de intentar realizarla nuevamente.

Ingrese Token

La validez de esta transacción depende del acuerdo que tenga establecido con el Banco



udisopera

SACCA, S.A.
 Ediciones
 Dominas, Proveedores y Libranzas
 de las Transacciones

Minas, Proveedores y Libranzas

Afirmación

gen

¿Está seguro de realizar la transacción?

o Producto	Cuenta Corriente
------------	------------------

Nombre Producto Origen	CC3591
------------------------	--------

No. Producto

*****3591

ha Pago 2021/02/04

สิ่ง

o Identificación	VIT Persona Jurídica
-------------------------	----------------------

Identificación	8918553085
----------------	------------

Beneficiario ASOCIACION DE PENSIONADOS

Por a Pagar	\$1,200,000.00
-------------	----------------

Comunidad Financiera Banco Popular

o Producto	Cuenta Corriente
------------	------------------

Inducto Destino 110270128168

o Pago		PROVEEDORES	
--------	--	-------------	--

Referencia / No. Factura

Formación Adicional

Importante: Una vez finalizada esta transacción, por favor verifique el débito en la cuenta origen, antes de intentar realizarla nuevamente.

ase Token

• • • • •		
-----------	--	--

tarifa de esta transacción depende del acuerdo que tenga establecido con el Banco

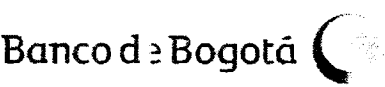
DETALLE

Servicio	Tipo Producto	Nombre Producto Origen
Todos	Todos	Todos
No. Producto	Fecha Inicial	Fecha Final
Todos	2021/12/27	2022/01/12
Estado		
TODOS		

Servicio	Pagos - Nóminas, Proveedores y E
Nombre Producto Origen	
Fecha	
Valor	\$1.000.000
No. Autorización	
Estado	
Usuario Crea	CRISTIAN
Usuario Aprueba/Rechaza	Aprueba: LAZARO MARIA PEREZ LOZANO
Código de Error	
Descripción de Código de Error	
Tipo Producto	Cuentas
No. Producto	1
Fecha Pago	
Tipo de Identificación	NIT FISCAL
No. Identificación	80000000000000000000
Beneficiario	ASOCIACION DE PENSIONADOS DE
Entidad Financiera	
Tipo Producto	Depositos
Producto Destino	Deposito
Tipo Pago	Plazo
Referencia / No. Factura	2021
Informacion Adicional	

Usuario Aprueba/Rechaza

Nombre y Apellidos	Fecha Autorización	Acción
LAZARO MARIA PEREZ LOZANO	2021/12/27 09:41:24	Aprobado



Nóminas, Proveedores y Libranzas

Estimado (a) : claudia capera

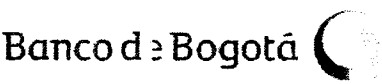
A continuación el detalle de: Resultado - Crear

Nombre Producto	Fecha de Pago	Beneficiario	Valor a Pagar	Producto Destino
CC3591	2021/05/07	ASOCIACION DE PENSIONADOS	\$1,590,000.00	110270128168



Importante: Una vez finalizada esta transacción, por favor verifique el débito en la cuenta origen, antes de intentar realizarla nuevamente.

* La tarifa de esta transacción depende del acuerdo que tenga establecido con el Banco



WWW.BANCODEBOGOTA.COM

Nóminas, Proveedores y Libranzas

Estimado (a) : claudia capera

A continuación el detalle de: Resultado - Crear

Nombre Producto	Fecha de Pago	Beneficiario	Valor a Pagar	Producto Destino
CC3591	2021/05/07	ASOCIACION DE PENSIONADOS	\$1,590,000.00	110270128168



Importante: Una vez finalizada esta transacción, por favor verifique el débito en la cuenta origen, antes de intentar realizarla nuevamente.

* La tarifa de esta transacción depende del acuerdo que tenga establecido con el Banco

Nombre Producto	Fecha de Pago	Beneficiario	Valor a Pagar	Producto-Destino
CC359	2021/10/08	ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ	\$2,836,446.00	110270129166